

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3334-003-2016-0005600
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Prueba conciliación

Se procede a tomar la decisión que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio allegado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios².

ANTECEDENTES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones SSPD No. 20158150127575 del 15 de julio de 2015, y SSPD No. 20158150195195 del 13 de octubre de 2015, por medio de las cuales se le impuso una sanción y se resolvió de manera adversa el recurso de reposición.

Admitida la demanda y notificada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el traslado de la misma a través de su apoderada la entidad demandada se opuso a las pretensiones, el tercero con interés fue emplazado y se encuentra en la designación de curador para que sea representado dentro del sub examine.

Mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado el 7 de julio de 2020, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó propuesta de conciliación, acorde a lo dispuesto por el Comité de Defensa Judicial de esa entidad en sesión No. 9 del 24 de abril de 2020, donde decidió conciliar los efectos económicos de los actos impugnados lo cual comprende la devolución del monto de la multa impuesta por un valor de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos m/cte (\$6.443.500), medida que será adoptada dentro de los 2 meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación por parte de este Despacho³.

La propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada, fue puesta en conocimiento de la demandante EAAB, ESP, a través del oficio No. 20201320289461 el 7 de mayo de 2020⁴, en respuesta de lo anterior, la actora mediante correo enviado al Juzgado el 25 de marzo de 2021 allega certificación del comité de conciliación en donde manifestó su aceptación⁵ en los términos que fueron planteados en la certificación aportada a folios 440 a 443.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 440 A 443 del expediente.

³ Ver folios 440 a 443 del expediente.

⁴ Ver folios 444 a 446 del expediente.

⁵ Ver folios 458 a 649 del expediente

Por auto del 15 de julio de 2021, se ordenó requerir previo a decidir de fondo sobre la propuesta allegada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitiera la fórmula conciliatoria con la firma del Secretario técnico del comité de conciliación⁶.

En cumplimiento de lo anterior el 22 de julio de 2021, mediante correo electrónico enviado al Juzgado, la parte demandada aportó el documento requerido suscrito, conforme a lo solicitado⁷.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a través de la presente providencia a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que consta en la certificación aportada a folios 472 a 475 del expediente.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra establecida en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados al Decreto 1818 de 1998, por el cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículos 66 y 67, los cuales disponen:

"ARTICULO 66. SOLICITUD. *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)".

"ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En asuntos contenciosos administrativos, se podrá conciliar aquellos de carácter particular y contenido económico que se controvertan ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.⁸

En ese orden de ideas, corresponde a esta primera instancia la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, con el objeto de decidir sobre la aprobación o improbación del mismo, conforme los presupuestos que la ley y la jurisprudencia ha establecido para ello.

En efecto, el inciso 3, artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

⁶ Ver folio 468 del expediente

⁷ Ver folios 472 a 475 del expediente

⁸ Artículo 70, Ley 446 de 1998, incorporado al Decreto 1818 de 1998, artículo 56 "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(...)"

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

De lo anterior se pueden inferir los requisitos que debe reunir la conciliación para resolver su aprobación o improbación, aunado los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado^{9/10}, con base en los cuales se abordará el estudio respectivo con el fin de establecer si éstos concurren en el acuerdo conciliatorio, que se analiza:

a. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

La demanda se presentó 19 de febrero de 2016¹¹, esto es, dentro del término previsto por el literal d), numeral ° del artículo 164 del CPACA, teniendo en cuenta que, la Resolución SSPD No. 20158150195195 del 13 de octubre de 2015 “por la cual se resuelve un recurso de reposición” fue notificada por aviso a la parte actora el 23 de octubre de 2015¹², por lo tanto los 4 meses dispuestos por el numeral 2, literal d), artículo 164 del CPACA, vencía el 25 de febrero de 2016 y la demanda se presentó el 19 de febrero del citado año, esto es, dentro de los 4 meses de trata la norma antes citada.

b. La debida representación de las personas que concilian.

Parte demandante: Está constituida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP- EAAB, ESP, representada por el apoderada Claudia Marcela Medina Silva quien cuenta con facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 468 del expediente.

Parte demandada: La propuesta de conciliación se presentó por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien se encuentra representada judicialmente por la abogada Jakeline Giraldo Noreña, con facultades para conciliar en los términos autorizados por el comité de conciliación¹³, quien aportó en 4 folios la certificación expedida el 27 de abril de 2020, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos que contiene la fórmula conciliatoria adoptada por dicho Comité¹⁴.

c. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Tal y como se indicó en precedencia, de conformidad con los poderes allegados al expediente, los apoderados de las partes en litigio, tienen facultad para conciliar¹⁵, y en el caso de la demandada se evidencia el Acta de Comité de Conciliación con la fórmula conciliatoria previamente referida¹⁶.

⁹ 1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2. Que las entidades estén debidamente representadas. 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. 4. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera -Subsección C. C.P. Guillermo Sánchez Luque, providencia del 30 de septiembre de 2019, Rad.: 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709), demandante: Francisco Luis Jaramillo Martínez y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Ruth Stella Correa Palacio, providencia del 1 de octubre de 2008, Rad. No: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849) y Sección Primera C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, providencia del 2 de julio de 2015, Radicación Número: 25000232400020010103002.

¹¹ Ver folio 88 del expediente

¹² Ver folio 50 del expediente

¹³ Ver folio 123 del expediente

¹⁴ Ver folios 472 a 475 del expediente

¹⁵ Ver folios 123 y 449 del expediente.

¹⁶ Ver folio 472 a 475 del expediente

d. Asunto susceptible de conciliación

La Ley 446 de 1998, en lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación dispone:

“ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)” Se debe precisar que en virtud de la reforma introducida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los asuntos que se regulaban los artículos citados en la norma antes trascrita, se les denominó medios de control y ahora están establecidos en los artículos 138, 140 y 141, respectivamente.

Igualmente, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el artículo 1° del Decreto 1167 de 2016, contempla los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, total o parcialmente, entre las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

A su vez, el artículo 2.2.4.3.1.1.9¹⁷ del precitado Decreto, señala que la conciliación deberá fundarse en medios de prueba que la sustenten y si recae sobre los efectos económicos de un acto administrativo, debe señalarse y justificarse la causal de revocatoria directa que sustenta el acuerdo y precisar si se revoca total o parcialmente el acto cuestionado.

En este caso se observa que el medio de control incoado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En este punto, es necesario verificar por parte del Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes este respaldo en las pruebas necesarias que le permitan concluir, que **i)** no es violatorio de la ley, **ii)** ni que resulta lesivo del patrimonio público, por lo que se procede a realizar un análisis de las pruebas existentes, así:

¹⁷ **“Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones **y las justificarán con los medios de prueba** que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.
2. (...)
3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, **también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.** (...)” (Resalta el Juzgado).

En el *sub examine*, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Resolución No. 20158150127575 del 15 de julio de 2015 y No. 20158150195195 del 13 de octubre de 2015, mediante los cuales se impuso una sanción por valor de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos m/cte (\$6.443.500), y se resolvió adversamente el recurso de reposición, confirmando la sanción antes señalada, en el curso de la actuación administrativa iniciada contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por presunta ocurrencia del silencio administrativo positivo por falta de respuesta en relación con la reclamación No. E-2014-110464 del que la usuaria Gloria Stella Valbuena Acevedo radicó ante dicha empresa el 18 de diciembre de 2014.

Las resoluciones antes mencionadas se encuentran aportadas con el escrito contentivo de la demanda¹⁸ y a folios 136 a 386 obra copia del expediente administrativo, de igual forma obra el acta del comité de conciliación¹⁹, y el pago realizado por parte de la actora de la sanción que le fue impuesta por valor de \$6.443.500²⁰

i) Conciliación no viole la ley: No se advierte violación de norma superiores, en tanto lo que se pretende dirimir es una controversia que surgió al demandar la legalidad del acto administrativo sancionatorio y del que resolvió el recurso de reposición. La fórmula propuesta no contraría el ordenamiento jurídico. En este punto se precisa que en lo relativo a la revocatoria directa, la norma no es clara, precisamente la facultad de revocatoria directa esta en cabeza de las entidades, el acto se entiende revocado con la aprobación del acuerdo conciliatorio, no obstante, será la entidad demandada la encargada de proferir el acto administrativo de revocatoria con fundamento en la causal 1 del artículo 93 del CPACA.

ii) Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público: la entidad demandada propone devolver la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos m/cte (\$6.443.500) pagada por la demandante, quien acredita su pago según se observa a folio 98 del expediente y cuyo valor corresponde efectivamente a la multa impuesta en los actos administrativos demandados²¹. En este sentido no se lesiona el patrimonio público.

Análisis de la propuesta conciliatoria

El Despacho advierte que la propuesta de conciliación allegada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se argumenta en la falsa motivación por indebida interpretación y/o alcance a la norma, por lo que a juicio del Comité de Conciliación de la entidad demandada se incurre en la causal de revocatoria directa señalada en el numeral 1^o²² del artículo 93 del CPACA.

Conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, citado en precedencia, encuentra el Despacho que la certificación de conciliación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios²³, que contiene la decisión adoptada por el mencionado comité, recae sobre los efectos económicos de un acto administrativo sancionatorio, lo cual justifica en la causal de revocatoria directa dispuesta en el numeral 1^o, artículo 93 del CPACA,

¹⁸ Ver folios 27 a 36 y 39 a 45 del expediente

¹⁹ Ver folio 472 a 475 del expediente

²⁰ Ver folio 98 del expediente

²¹ Ver folios 27 a 36 del expediente

²² "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."

²³ Ver archivo 472 a 475 del expediente.

Rad. 11001 33 34 003 2016 00056 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Aprueba conciliación

Por lo anterior, encuentra este Juzgado que la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contenida la certificación emitida por la Secretaria Técnica de dicho Comité y aceptada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante certificación emitida por el Secretario Técnico del comité de conciliación el 2 de diciembre de 2020²⁴, se ajusta a los presupuestos y reglas aplicables previstos en las normas y jurisprudencia transcritas en las consideraciones de la presente providencia, razón por la cual se impartirá su aprobación,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que una vez ejecutoriada esta providencia y dentro de los dos (2) meses siguientes proceda a revocar los actos administrativos mencionados y proceda a la devolución del valor de la multa, esto es, la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos M/cte \$6.443.500, así como también a eliminar de las bases de datos los actos que serán objeto de revocatoria.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, en consecuencia una vez en firme esta providencia y verificado el cumplimiento de la orden impartida en el numeral "SEGUNDO", por secretaría procédase a su archivo, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Los términos del acuerdo son los que quedan plasmados en el acta de conciliación y la copia del acta que contiene el acuerdo junto con la presente providencia prestan **mérito ejecutivo**, en los términos del artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.P

²⁴ Ver folio 458 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 20170002900
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA
MALLAMAS EPSI E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede,² procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas.⁴ Además, el Despacho evidencia que Superintendencia Nacional de Salud remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.⁵ Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Ernesto Hurtado Bonilla,⁶ conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 17 del expediente.

³ Ver folios 142 a 144 del expediente.

⁴ Ver folios 153 a 166 del expediente.

⁵ Ver folios 167 del expediente.

⁶ Ver folios 168 a 173 del expediente.

⁷ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 003557 de 7 de julio de 2015 por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la demandada, sancionándola con multa de 100 salarios mínimos legales vigentes; Resolución 002320 de 11 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición contra la Resolución 003557 de 7 de julio de 2015 y Resolución 002332 de 11 de agosto de 2016, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución 003557 de 7 de julio de 2015, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada propuso las siguientes excepciones: *“excepción de legalidad – Los actos administrativos demandados no incurrir en ninguna*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

⁸ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)”

⁹ En síntesis se concretan a: violación de los artículos 29 y 48 de la Constitución Política; artículo 137 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 17 de la Resolución 1650 de 2014, en tanto, se transgredió el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria, al no realizar la demandada un pronunciamiento específico la forma en que se graduó el monto de la multa, así como tampoco se realizó un análisis establecidos en la Ley 1438 de 2011 para imponer la dosimetría de la sanción. Por otro lado, la parte demandante señaló la inexistencia del bien jurídico tutelado, en tanto, no existe perjuicio, afectándose el derecho al debido proceso, al igual que se aplicó una sanción, a través de la responsabilidad objetiva, prescrito en el procedimiento administrativo sancionatorio colombiano, pretermitiéndose el análisis de la culpabilidad y el derecho de audiencia y defensa.

de las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹⁰ y genérica la cual se estudiará al proferir la respectiva sentencia, en tratándose de una excepción que constituye un argumento de defensa de fondo, de conformidad el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

La demandante no se pronunció frente al medio exceptivo formulado por la demandada.¹¹

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia del oficio No. 2014 201414001096061 de la Oficina de Calidad del Miniserio de Salud y Protección Social ii) copia del traslado para la investigación de 13 de noviembre de 2014, remitido por la Superintendencia Delegada de Protección al 5Usuario a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos iii) Copa de la Resolución 001786 de 14 de noviembre de 2016 por medio de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio en contra de MALLAMAS EPS-I; IV) Copia de escrito de contestación de proceso aministrativo de 18 de diciembre de 2014 del representante legal de MALLAMAS EPS-I; V) Copia de la Resolución 001378 de 13 de marzo de 2015 que resolvió solicitud de práctica de pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión; vi) Copia auténtica de la Resolución 003557 de 7 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió investigación administrativa sancionatoria contra MALAMAS EPS-I; vii) Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 3557 de 2015; viii) Resolución No. 002320 de 11 de mayo de 2016 que resolvió recurso de apelación contra la Resolución 003557 de 7 de julio de 2015 ix) copia auténtica de la Resolución número 002332 de 11 de agosto de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución 003557 de 7 de julio de 2015 x) copia de la Carta de derechos y deberes de los afiliados en el sistema general de seguridad social en salud y carta de desempeño, analizada en el proceso sancionatorio; xi) pantallazo del sistio web de MALLAMAS EPS-I en donde se informa sobre el plan de beneficios y el trámite ante el Comité Técnico Científico para los eventos NO

¹⁰ Ver folio 151 del expediente,

¹¹ Ver folio 174 de expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2017 0002900
Demandante: Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

POSS (2 folios); xii) pantallazo de la página web de MALLAMAS EPS-I en la cual se encuentra el link para acceder al sitio web de la Superintendencia Nacional de Salud; xiii) pantallazo para acceso a los resultados de los indicadores financieros de MALLAMASS EPS-I; xiv) pantallazo de la Superintendencia Nacional de Salud en la que no figuran sanciones por la demandante; xv) certificado de existencia y representación legal de la MALAMAS EPS- I.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio SIAD No. 0910-2014-08742 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 23 a 91 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Aportó lo referente a los antecedentes administrativos del expediente en medio magnético que contienen los actos administrativos demandados.¹²

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹³, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁴ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁵.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹² Ver folio 167 del expediente.

¹³ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹⁴ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁵ Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2017 0002900
Demandante: Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ernesto Hurtado Montilla, para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra 168 y siguientes del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

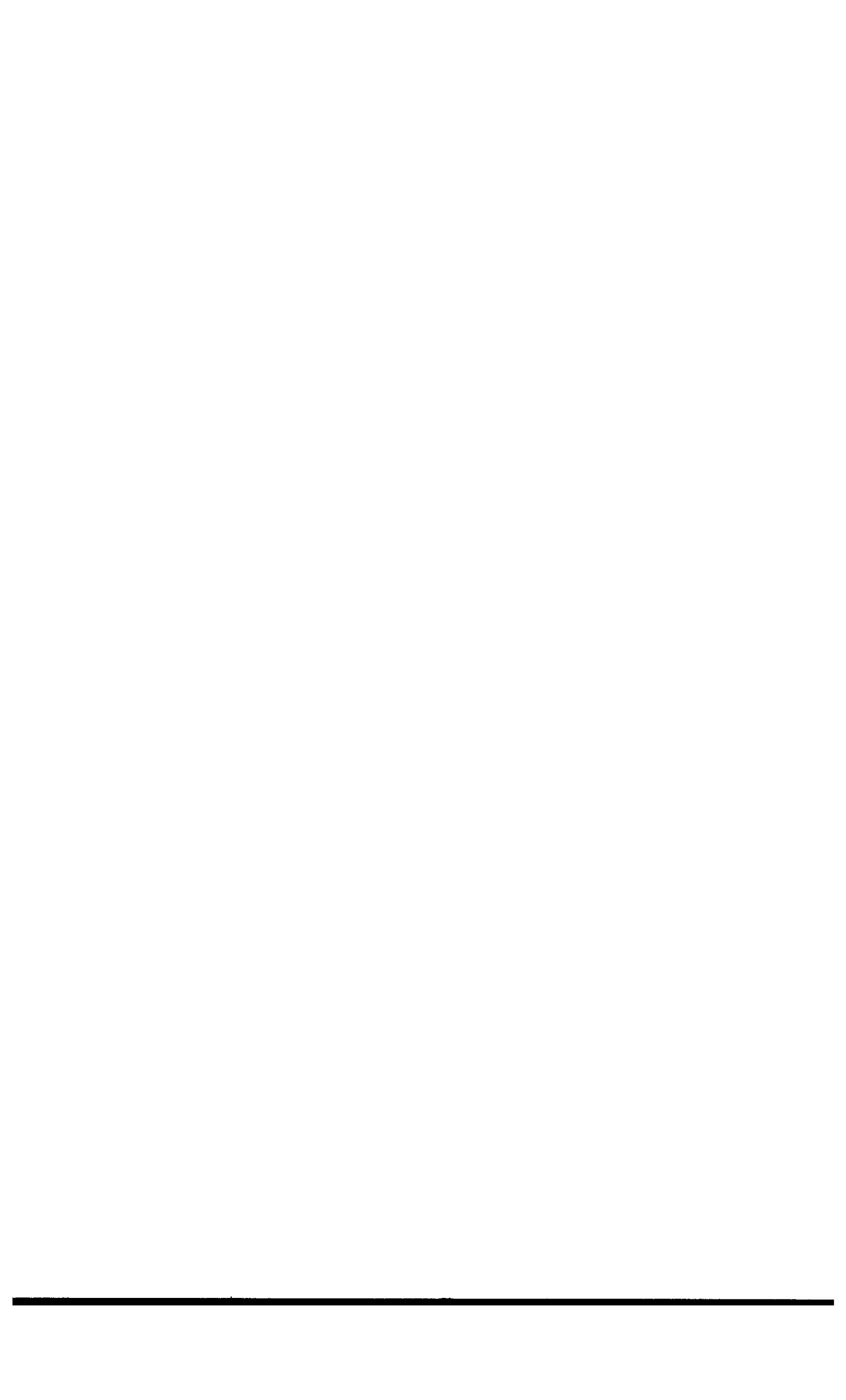
CUARTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.I.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2017-00174-00
DEMANDANTE: APIROS S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda,³ conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y al tercero interviniente⁴ y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo, con excepciones propuestas.⁵

Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Hábitat remitió con la contestación de la demanda en medio magnético (CD) los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.⁶ Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

Asimismo, la parte demandante recorrió traslado de los medios exceptivos formulados por el extremo pasivo.⁷

2. Poder

Por otro lado, previamente se aportaron los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada a la abogada Rosa Carolina Coral,⁸ conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁹, razón por la cual, no procederá a reconocer personería para actuar en el

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 662, Cuaderno Principal.

³ Folios 451 a 530 del Cuaderno Principal.

⁴ Folios 212 a 228, Cuaderno Principal.

⁵ Ver folios 533 a 540, Cuaderno Principal.

⁶ Folio 541 Cuaderno Principal.

⁷ Folios 542 a 598.

⁸ Folios 25 a 29, Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁹ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00174-00
Demandante: SOCIEDAD APIROS S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

presente proceso, en tanto la misma se reconoció mediante auto de 19 de agosto de 2019.¹⁰

3. De la audiencia inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación,¹¹ que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda,¹² el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resoluciones 1694 de 27 de noviembre de 2015, 2279 de 2 de agosto de 2016 y 53 de 20 de enero de 2017, mediante las cuales se impuso multa por valor de \$5.095.284 a la demandada, por violación a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 20 de 1995 y resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ii) La demandada propuso como excepciones la que designó como innominada; y planteó como excepciones previas las siguientes: *"inepta demanda por falta de los requisitos formales – no se configura el concepto de violación"* y *"excepción de inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de que goza los actos administrativos demandados."*

Ahora bien, es menester señalar que, de conformidad al artículo 180 numeral 2, numeral 6, correspondería resolver la excepciones previas que proponga el extremo pasivo, no obstante lo anterior, este sede judicial observa que uno de los medios exceptivos planteados por la demandada no se encuadran dentro de este tipo de excepciones, esto es, la referente a *"inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de que goza los actos*

¹⁰ Ver folio 41 Cuaderno Medidas Cautelares.

¹¹ "ARTICULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 20689 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: "Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial.

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

..."

¹² En síntesis se concretan a: violación del artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que la demandante fue sancionada por aplicación de norma derogada y ninguna persona puede ser enjuiciada, sino conforme a leyes preexistentes frente al acto imputado; transgresión del artículo 6 de la Norma Fundamental, en tanto se omite aplicar la Ley 400 de 1997 al aplicar el derogado Acuerdo 20 de 1995, según el demandante; violación del artículo 287 Superior, artículo 10 y 11 del Código Civil, artículo 5 de la Ley 57 de 1887, por no aplicación de la Ley 400 de 1997 la cual se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico nacional y durante la ocurrencia de los hechos.

administrativos demandados, toda vez que las mismas son taxativas, como señala la jurisprudencia administrativa:

"Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. (...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones."¹³

Así las cosas, este Juzgado no resolverá la excepción planteada como previa por la demandada, denominada "excepción de inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de que goza los actos administrativos demandados", como quiera que por su naturaleza no corresponde a las normadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012,¹⁴ en tanto, estas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso, de conformidad a lo arriba indicado y en consecuencia, se resolverá como un argumento de defensa de fondo en la sentencia.

Ahora bien, en lo correspondiente a la excepción alegada denominada "*inepta demanda por falta de los requisitos formales – no se configura el concepto de violación*", el Despacho procederá a resolverla, en tanto, se infiere que la misma se encuentra preceptuada en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 5.

Es necesario indicar que parte actora describió traslado de las excepciones propuestas por el demandado,¹⁵ pronunciándose frente a la que nos ocupa, planteando que el concepto de violación sí fue desarrollado en el escrito de demanda, argumentado y desarrollado en el capítulo VII. Asimismo, la

13 Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). 30 de agosto de 2018. Consejero Ponente. Ramiro Pazos Guerrero.

14 Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- 15 Ver folios 542 a 598 Cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00174-00
Demandante: SOCIEDAD APIROS S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

demandante resumió el citado concepto de violación, señalando las normas presuntamente transgredidas:

"(...) violó los artículos 6, 29, 287 y 313 de la Constitución Política, los artículos 10 y 11 del Código Civil, el artículo 5 numeral 2 de la Ley 57 de 1887, los artículos 1 y 2 de la Ley 153 de 1887, así como la Ley 400 de 1997. En cada norma violada se hizo un análisis preciso del concepto de la violación, poniendo de presente el supuesto fáctico y normativo de cada artículo".¹⁶

En el anterior orden de ideas, el Despacho observa lo siguiente de la síntesis planteada por las partes:

El artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 preceptúa dentro de los presupuestos procesales para la admisión de la demanda incorporar el concepto de violación:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Así las cosas, se observa que para los procesos contenciosos administrativos en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente se requiere indicar y explicar las normas presuntamente transgredidas por la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

(...) a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem."¹⁷

En el caso concreto, el Despacho observa que el escrito de demanda contiene el acápite referente al concepto de violación,¹⁸ esto es, en lo referente a las normas que considera transgredidas por la demandante con la expedición de los actos administrativos acusados de ilegales y al mismo tiempo, el desarrollo jurídico argumentativo frente a los argumentos de hecho esbozados en la demanda, como se observó en la síntesis realizada por este Despacho, extraída

16 Ver folio 544 Cuaderno principal.

17 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) de 7 de diciembre de 2011. Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

18 Ver folios 464 a 468 Cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00174-00
Demandante: SOCIEDAD APIROS S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

del escrito de demanda así: violación del artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que la demandante fue sancionada por aplicación de norma derogada y ninguna persona puede ser sancionada sino conforme a leyes preexistentes frente al acto imputado; transgresión del artículo 6 de la Norma Fundamental, en tanto se omite aplicar la Ley 400 de 1997 al aplicar el derogado Acuerdo 20 de 1995, según el demandante; violación del artículo 287 Superior, artículo 10 y 11 del Código Civil, artículo 5 de la Ley 57 de 1887, por no aplicación de la Ley 400 de 1997 la cual se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico nacional y durante la ocurrencia de los hechos.¹⁹

Con fundamento en lo anterior, como quiera que esta sede judicial no encontró acreditado el defecto del escrito de la demanda planteado, se declarará no probada la excepción "*inepta demanda*", bajo los argumentos expuestos.

iii. Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia de la Resolución 1694 de 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda impone a APIROS S.A.S. una multa ii) copia de la Resolución 2279 de 2 de agosto de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando en su integridad la Resolución 1694 de 27 de agosto de 2016; iii) copia de la Resolución 53 de 20 de enero de 2017 por medio de la cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat resuelve el recurso de apelación, confirmando las decisiones emitidas en sede administrativa; iii) copia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 1694 de 27 de noviembre de 2015 iv) copia de constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados v) copia de derecho de petición del actor, solicitando copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de los actos demandados.

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio 1-2013-12404, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y subsanación, los cuales obran a folios 484 a 530.

¹⁹ Ver folios 459 a 482 Cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00174-00
Demandante: SOCIEDAD APIROS S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó se tenga como prueba el expediente administrativo sancionatorio 1-2013-12404, que soporta los actos acusados, el cual fue aportado con la contestación de la demanda y obra en copia digital – CD - a folio 541, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que le corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

El traslado, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020²⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021²¹ y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año²².

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Hábitat.

Segundo. Declarar no probada la excepción previa “*inepta demanda por falta de los requisitos formales – no se configura el concepto de violación*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

²⁰ “**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*” (Subraya el Juzgado).

²¹ “**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...)”

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Resalta el Despacho).

²² “**ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*” (Se subraya)

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00174-00
Demandante: SOCIEDAD APIROS S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Cuarto. Córrese traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Quinto. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de agosto dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2018-00065-00
DEMANDANTE: JOSÉ JACINTO CASTRO MÉNDEZ
DEMANDADA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Pruebas de oficio*

Procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde acorde con lo evidenciado en la audiencia inicial realizada el día de hoy dentro del presente asunto:

Señaló el apoderado de la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó inicialmente ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, con el radicado 2015-801, el 21 de octubre de 2015.

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y de manera adicional a la providencia proferida en la audiencia relativa a oficiar a la oficina de apoyo, el juzgado adoptará las medidas necesarias para esclarecer lo ocurrido y determinar la fecha de radicación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar prueba de oficio dentro del presente medio de control.
2. Oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva que realice la Secretaría del Juzgado informé:

Si dentro de los archivos del juzgado obra copia de la demanda presentada por el señor José Jacinto Castro Méndez el 21 de octubre de 2015, dentro del radicado 2015-801 y de la providencia que dispuso remitir por competencia la demanda a la jurisdicción ordinaria.

Si dentro del buzón de notificaciones y el registro del correo electrónico habilitado para el juzgado obra copia de la notificación realizada dentro del radicado 2015-801 al apoderado del señor José Jacinto Castro Méndez o a la UGPP.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2018-00065-00
Demandante: José Jacinto Castro Méndez
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Decreta prueba de oficio

Si se efectuó remisión por competencia, y se allegue copia del oficio por el cual se realizó tal remisión.

Asimismo, remita copia de toda actuación que obre en ese juzgado relativo al radicado 2015-801, en el que obra como demandante el José Jacinto Castro Méndez y demandada la UGPP.

3. Oficiar al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva que realice la Secretaría del Juzgado, informe:

Si la radicación de la demanda realizada el **7 de marzo de 2016**, dentro del proceso seguido por el señor José Jacinto Castro Méndez en contra de la UGPP, provenía de la remisión ordenada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá dentro del radicado 2015-801.

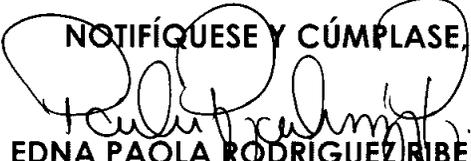
Remitir copia de archivo o cualquier otra información relativa a la demanda que le fue repartida el 7 de marzo de 2016, de la que luego ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

4. Requerir de la parte actora la totalidad de las piezas procesales que tenga en su poder referentes a la radicación de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho realizada por el señor José Jacinto Castro Méndez en contra de la UGPP, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, con radicado 2015-801, que tuvo lugar el 21 de octubre de 2015.

Para tal efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá allegar la documentación de manera clara, legible y ordenada, junto con índice.

5. Requerir a la UGPP para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe respecto de la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho realizada por el señor José Jacinto Castro Méndez en contra de la UGPP, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá con radicado 2015-801.

Y en caso afirmativo allegue los documentos en su poder como las notificaciones realizadas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá. La información deberá ser allegada de manera clara, legible y organizada, junto con índice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

AUDIENCIA INICIAL

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00065 00
Demandante: JOSÉ JACINTO CASTRO MÉNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de 2021, siendo las 9:10 a.m., inicia la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-34-003-2018-00065-00 promovido por el señor José Jacinto Castro Méndez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

1.- INTERVINIENTES

Se deja constancia que dentro de la audiencia se hicieron presentes:

- El señor José Jacinto Castro Méndez identificado con cédula de ciudadanía 19.137.953.

-El doctor John Castro Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.357.526 y tarjeta profesional de abogado 310.449 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandante.

-La doctora Rose Marie Rojas Abril, identificada con cédula de ciudadanía 52.977.929 y tarjeta profesional de abogada 233.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada.

A continuación, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA, todas las decisiones que se adopten en la presente audiencia quedan notificadas en estrados, por lo que los recursos contra las mismas deben ser presentados en el curso de esta, de lo contrario quedarán debidamente ejecutoriadas.

Conforme a la sustitución remitida por el apoderado de la entidad demandada al correo electrónico del juzgado el 6 de septiembre de 2021, el Juzgado profiere el siguiente **Auto**:

Único: Reconocer a la abogada Rose Marie Rojas Abril, como apoderada sustituta de la parte demandada conforme a la sustitución realizada por el abogado Jorge Fernando Camacho Romero, en calidad de apoderado de la entidad demandada, remitido por correo electrónico el 6 de septiembre de 2021.

Decisión que se notifica por estrados:

Parte demandante: Sin observación

Parte demandada: Conforme con la decisión

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto, se les advierte a los asistentes que, agotada esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

La demanda fue radicada el 07 de marzo de 2016, ante los Juzgados Laborales de Bogotá¹. El Juzgado Noveno Laboral, la admitió por auto del 7 de julio del mismo año², dicho despacho celebró audiencia el 2 de agosto de 2017, en la cual, entre otras, negó la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción o competencia planteada por la entidad demandada³, decisión que fue objeto de recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en audiencia del 6 de septiembre de 2017, declarando la falta de jurisdicción⁴.

El asunto correspondió al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, por reparto del 18 de octubre de 2017⁵, quien la inadmitió por auto del 24 de octubre del mismo año⁶. Luego por auto del 20 de febrero de 2018, dicho Despacho judicial declaró la falta de competencia funcional y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera⁷, correspondiendo el asunto a este Juzgado, por reparto del 28 de febrero de 2018⁸.

Mediante auto del 18 de abril de 2018, se dejó sin efecto el auto de fecha 18 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, se avocó conocimiento del medio de control y se inadmitió la demanda⁹.

Por auto del 28 de septiembre de 2018, la demanda se admitió¹⁰ y se notificó al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de diciembre de 2018¹¹.

¹ Fl. 22

² Fl. 23.

³ Fl. 68

⁴ Fls. 75 a 83

⁵ Fl. 87

⁶ Fl. 89

⁷ Fl. 100

⁸ Fl. 104

⁹ Fls. 106 a 108

¹⁰ Fls. 116 a 117

¹¹ Fls. 122 a 130

De las excepciones propuestas por el extremo demandado se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte actora¹².

Mediante auto del 02 de agosto de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de la UGPP y se señaló fecha para llevar a cabo la presente audiencia¹³.

-La audiencia inicial se realizó el 21 de octubre de 2019¹⁴.

- El 26 de marzo de 2021, el señor José Jacinto Castro Méndez a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de lo actuado desde la realización de la audiencia inicial, por cuanto se configura a su juicio la causal de nulidad prevista en el artículo 159 del CGP, por cuanto, el apoderado de la parte actora falleció el 16 de agosto de 2019, es decir, con anterioridad a la realización de la audiencia inicial¹⁵.

-Por auto del 18 de agosto del año en curso, se declaró la nulidad de lo ocurrido dentro del presente medio de control a partir del auto que fijó fecha la audiencia inicial, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la providencia y en aplicación del derecho al debido proceso.

-Mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2021, se informó a las partes el enlace para realización de la presente audiencia.

Así las cosas, el Despacho no observa irregularidad procesal alguna que impida continuar con el trámite del proceso o emitir pronunciamiento de fondo dentro de este asunto.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes asistentes para que manifiesten si observan causal de nulidad o irregularidad alguna que impida dar continuidad a esta audiencia, quienes manifiestan:

- Parte demandante: La parte demandante señala que se presenta una manifestación que no corresponde a la fecha de radicación de la demanda, debido a que se presentó con anterioridad a la indicada por la fue radicada el 07 de marzo de 2016

- Parte demandada: Sin observación

Conforme a lo anterior, el Juzgado profiere el siguiente **Auto**:

Dentro del curso de la presente audiencia el apoderado judicial del actor señala que dentro el proceso puede configurarse una irregularidad por cuanto no obra claridad respecto de la fecha de presentación de la demanda y el juzgado puede corroborar que en el expediente con el radicado 2018-00065, a folio 22 obra el acta de reparto ante el Juzgado 9 Laboral, como primera fecha de presentación de la demanda el 7 de marzo de 2016, mientras que, el apoderado de la parte demandante señala que el primer reparto se realizó el 21 de octubre de 2015, por lo tanto, dispone:

¹² Fls.193 y 194

¹³ Fl.195

¹⁴ Fls. 197 a 200 C1.

¹⁵ Fls. 206 a 2017

1. Se ordena la suspensión de la presente audiencia.
2. Oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que certifiquen la fecha de presentación de la demanda dentro del radicado 2015-801 del Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, en el que obra como demandante el señor JOSÉ JACINTO CASTRO MÉNDEZ y demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Asimismo, deberá la referida Oficina informar el trámite dado respecto de la orden de remisión por competencia, e indique las razones por las cuales se presentó doble asignación de radicados, esto es, el asignado al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá 2015-801 y al Juzgado Tercero Administrativo con el radicado 11001-33-34-003-2018-00065 00

3. Una vez recibida la información solicitada se señalará la fecha para dar continuidad a la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados.

- Parte demandante: Sin observaciones
- Parte demanda: Sin observación

3. CONSTANCIAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, la presente actuación no requerirá de firma de las partes asistentes, únicamente será firmada por la titular del despacho.

Cumplido el objeto de la presente diligencia, se deja constancia de que la audiencia ha sido grabada en audio y video, por lo que su registro se integra a la presente acta.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, siendo las 9: 37 a.m., del 7 de septiembre de 2021, se da por terminada la audiencia.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00009-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda,³ conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que una vez notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio Público⁴ y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo, con excepciones propuestas,⁵ corriendo traslado del medio exceptivo por tres días.⁶

Además, el Despacho evidenció que la demandada remitió con la contestación de la demanda la expedición del Acuerdo 671 de mayo 18 de 2017, sin que se allegaran los antecedentes administrativos del mismo. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. De la audiencia inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y según auto de 7 de febrero de 2020 que fijó fecha para el 20 de abril de 2020, la cual no se pudo realizar ante la suspensión de términos del 16 de marzo al 31 de julio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia generada por el Covid-19, por asuntos de salubridad pública y fuerza mayor.⁷

Sin embargo, el artículo 42 del Código general del proceso dispone lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 74. Cuaderno Principal.

³ Folios 110 a 111. Cuaderno Principal.

⁴ Folios 25 a 31. Cuaderno Principal.

⁵ Folio 37. Cuaderno Principal.

⁶ Ver folio 69. Cuaderno Principal.

⁷ Ver folio 75 Cuaderno Principal.

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

En ese orden de ideas, en concordancia con la normatividad citada, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación,⁸ que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción contenciosa Administrativa y en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda,⁹ el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo particular, en lo referente a la expresión contenida en el artículo 12 parcial del Acuerdo 671 de 2017 del Concejo de Bogotá “(...) sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno”(…), o si por el contrario esta se encuentra ajustada a derecho como lo sostiene el extremo pasivo.

ii) La demandada propuso como excepción de mérito “Excepción de Legalidad del Acto Jurídico Demandado”¹⁰,

El demandante describió traslado¹¹ de la excepción invocada, manifestando principalmente que el acto acusado de ilegal es ostensible frente a la violación al artículo 29 de Constitución Política referente al debido proceso, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

8 **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: - Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

9 En síntesis, se concretan a: violación al artículo 29 de la Constitución Política, arguyendo que todas las personas tienen derecho a la defensa, al trámite de diligencias sin dilaciones injustificadas, el derecho a la contradicción, el derecho a impugnar las decisiones desfavorables y a no ser juzgado por dos veces por un mismo hecho. Para la norma objeto de censura, el actor argumenta que se cercenan garantías constitucionales de obligatoria observancia a todas las autoridades y la no aplicación del artículo 4 de la Norma Fundamental; asimismo plantea que desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional y administrativa, en materia de actuaciones administrativas, se requiere la expedición del acto administrativo y su expedición en debida forma al igual que su notificación, lo que impide que operen de pleno derecho las decisiones de la administración pública. De esta manera, el concepto de violación formulado planteó que la norma acusada de ilegal impide al interesado controvertir las decisiones en sede administrativa, quebrantando la garantía al debido proceso administrativo, sumado a que en materia de derecho sancionatorio se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, teniendo presente causales tales como error, fuerza mayor y caso fortuito

¹⁰ Ver folio 37 del Cuaderno Principal.

¹¹ Ver folio 70 a 73 del Cuaderno Principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00009-00
Demandante: Francisco Andrés Manotas
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

En ese orden de ideas, dicha excepción de fondo que se estudiará al proferir la respectiva sentencia, de conformidad al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

2.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos.

i) Copia del Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá.

El Juzgado observa que la anterior prueba documental hace parte y tiene relación directa con el presente litigio; por tanto, resulta conducente y útil. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrá como pruebas el documento aportado con la presentación de la demanda el cual obra a folio 11 a 20.

2.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó se tenga como prueba el Acuerdo 671 de 2017 expedido por el Concejo de Bogotá, documento que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que le corresponda, contenido a folios 55 a 59.

Sin embargo, para el Despacho proferir sentencia de fondo en el presente proceso, es menester que la demandada allegue los antecedentes administrativos (exposición de motivos), que dieron génesis al Acuerdo 671 de 2017 expedido por el Concejo de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto mediante auto adiado el 12 de abril de 2019,¹² y en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena del inicio de trámite de desacato a que haya lugar.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹³, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem,

¹² Ver folio 24 del Cuaderno Principal.

¹³ **“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*” (Subraya el Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00009-00
Demandante: Francisco Andrés Manotas
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁴ y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁵.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica Distrital.

Segundo. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Requerir a la parte demandada para que en el término perentorio de **cinco (5) días** allegue los antecedentes administrativos (exposición de motivos y demás documental), que dieron génesis al Acuerdo 671 de 2017 expedido por el Concejo de Bogotá. Una vez recibida la misma, córrase traslado por el término el término de **tres (3) días**, a la demandada, sin necesidad de auto que lo disponga para que se pronuncie.

Cuarto. Córrase traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Quinto. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

14 "ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales." (Resalta el Despacho).

15 "ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)" (Se subraya)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00047-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda,³ conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada y al Ministerio Público⁴ y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo, sin excepciones previas propuestas.⁵ Además, el Despacho evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.⁶ Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a los abogados Carlos Orlando Saavedra Trujillo, Jorge Enrique Guzmán,⁷ Edison Alfonso Rodríguez Torres⁸ y María Consuelo de Arcos León,⁹ conforme lo señala el artículo 160 del CPACA¹⁰, razón por la cual, se procederá a reconocer personería para actuar al segundo en el presente proceso, toda vez que el profesional del derecho Saavedra Trujillo presentó renuncia al mandato conferido.¹¹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 262 del Cuaderno Principal.

³ Folios 208 a 211 del Cuaderno Principal.

⁴ Folios 212 a 228. Cuaderno Principal.

⁵ Ver folios 229 a 243. Cuaderno Principal.

⁶ Folios 1 a 167 y 1 a 148 Cuadernos de antecedentes administrativos.

⁷ Folios 244 a 261. Cuaderno Principal.

⁸ Folio 268. Cuaderno Principal.

⁹ Folios 268 a 297. Cuaderno Principal.

¹⁰ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

¹¹ Folio 266. Cuaderno Principal.

3. De la audiencia inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 del ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación¹², que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹³, el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0211 de 5 de febrero de 2018; 03-236-408-601-1271 de 30 de agosto de 2018; 1-03-241-201-642-0-0588 de 6 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1238 de 23 de agosto de 2018, mediante las cuales se sancionó a la demandada por comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999,

¹² **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: >> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

¹³ En síntesis, se concretan a: inexistencia de la infracción y violación del artículo 29 de la Constitución Política y numeral 1.2.1. artículo 497 del decreto 2685 de 1999 por aplicación indebida, en tanto, en materia aduanera de los casos bajo análisis no corresponde a la omisión de entrega de información, sino al tratamiento de unos sobrantes, señalando dicho cargo que se debe acudir a la normativa aduanera que contempla un proceso para el tratamiento de sobrantes en el informe de descargue e inconsistencias, normado en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999; violación directa de la ley por no aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la autoridad administrativa demandada no aplicó dicho precepto normativo; inconsistencia legal del concepto jurídico contenido en el oficio número 100208221-001206 de 31 de julio de 2017, como quiera que si bien, dentro del proceso administrativo aduanero se aceptó que el transportador aéreo cumplió con el procedimiento consagrado en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, al momento del reporte de la carga sobran en el Informe de Descargue e Inconsistencias y justificar dicha situación fáctica, el sustento normativo para proceder con la sanción tuvo como fundamento el concepto jurídico contenido en el mentado concepto, en razón a que la tesis de dicho documento señala que frente a la sanción prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 es infracción grave aduanera la omisión de entregar a la DIAN según lo dispuesto en el artículo 96 de la citada norma, conceptuándose en el sentido de que resulta jurídicamente procedente la sanción consagrada anterior numeral citado, en situaciones fácticas frente a las cuales se ha hecho uso de la oportunidad procesal de reporte de inconsistencias contenido en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, esto es, cuando no se entrega a la DIAN en las condiciones de tiempo, modo y lugar, prevista en el Decreto 2685 de 1999 la documentación de transporte que adiciona el manifiesto de carga, realizando una interpretación errónea; violación directa de la ley, toda vez que los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999 dispuso la figura de descargar las mercancías de medio de transporte, su revisión física y documental, reportando a la autoridad aduanera los excesos o sobrantes y los faltantes o defectos, de la carga suelta y de la transportada a granel; ilegalidad en la aplicación del concepto jurídico 100208221-001206 de 31 de julio de 2017, toda vez que la ley 1609 de 2013 señala expresamente que los conceptos jurídicos no son vinculantes, criterios auxiliares de interpretación; aplicación retroactiva del concepto jurídico 100208221-001206 de 31 de julio de 2017 frente a circunstancias acaecidas años antes su expedición y nulidad por falta de competencia, como quiera que el Decreto 4048 de 2008 junto a las resoluciones 007, 008 y 0011 de 2008 de la DIAN norman la dependencia competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones aduaneras teniendo como referente el domicilio del infractor y para el caso que nos ocupa la demandada Avianca tiene su domicilio en Barranquilla, razón por la cual el proceso administrativo sancionatorio no se debió adelantar en la ciudad de Bogotá.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-0004700-00
Demandante: AVIANCA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

imponiendo como multa la equivalente a \$2.737.593 y \$614.394, respectivamente.

ii) La demandada no propuso excepciones.

iii. Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos.

i) Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Aerovías del Continente Americano S.A.; ii) copia de requerimiento especial aduanero No. 0005583 de 10 de noviembre de 2017; iii) copia respuesta al requerimiento especial aduanero de diciembre 4 de 2017 identificado con radicado No 003E2017050245; iv) copia de la Resolución No. -03-241-201-642-0-0211 de febrero 5 de 2018; v) copia de recurso de reconsideración de 27 de febrero de 2018 con radicado No. 003E2018008856; vi) copia auto de pruebas No. 03-236-408-101-00617 de 24 de abril de 2018; vii) copia resolución No. 03-236-408-601-1271 de 30 de agosto de 2018; viii) copia de guía de Inter Rapidísimo No. 130005508250 de 5 de septiembre de 2018; ix) copia del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017; x) copia del requerimiento especial aduanero No. 0000082 de 11 de enero de 2018; copia respuesta al requerimiento especial aduanero de 6 de febrero de 2018 bajo el radicado No. 003E2018005487; xi) copia de la Resolución sanción No. 1.03-241-201-642-0-0-0588 de 6 de abril de 2018; xii) copia recurso de reconsideración radicado el 26 de abril de 2018 con radicado número 003E2018018070; xiii) copia auto de pruebas No. 03-236-408-101-0899 de 13 de junio de 2018; xiv) copia de la Resolución No. 03-236-408-601-1238 de 23 de agosto de 2018 junto con la constancia de notificación de 29 de agosto de 2018; xv) copia de la guía Inter Rapidísimo No. 130005507734.

Adicionalmente, solicitó oficiar a la demandada, con miras a que allegue los expedientes administrativos IT-2015-2017-3777 e IT-2015-2016-4881.

El Despacho negará esta prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso los expedientes administrativos, motivo por el cual no se hace necesario el decreto de la misma.

Por otro lado, la parte demandante solicitó: a) oficiar a la demandada para que allegue dentro del proceso fotocopia autenticada de las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte de las guías aéreas No. HHAWB839685 y 6ST0474, manifiesto de carga No. 116575006491022 de 26 de octubre 2015 e Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077016010127 de 27 de octubre de 2015, para el

Expediente: 11001-33-34-003-2019-0004700-00
Demandante: AVIANCA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

expediente No. IT-2015-2016-4881; Guía Aérea No. 729-83301794, manifiesto de carga No. 116575006600462 de 12 de diciembre de 2015 para el expediente No. IT-2015-2017-3777.¹⁴

Asimismo, la actora solicitó decretar inspección judicial en las instalaciones de la DIAN ubicadas en la sede del aeropuerto el Dorado, *"con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibido de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999."*¹⁵

Finalmente, la demandante solicitó como prueba testimonial de la directora de Aduanas de la DIAN Ingrid Magnolia Díaz Rincón ante la interpretación del concepto emitido en el oficio No. 100208221-001 206 de 21 de julio de 2017, *"para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normatividad aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como informe cómo es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1. art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicitó en dos ocasiones su reconsideración."*¹⁶

Sin embargo, frente a la prueba solicitada en el numeral 10.2 del escrito de demanda,¹⁷ esto es, copia autenticada de las de declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías, es menester señalar que en el libelo no señaló el propósito de dicha documental, por ende no se decretará la práctica de este medio probatorio, toda vez que la parte demandante tuvo las respectivas oportunidades procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011 para allegar las mismas, máxime lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso se establece dentro de los deberes de las partes lo siguiente: *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*, razón por la cual no se decretará la misma.

Asimismo, en lo correspondiente a las pruebas de inspección y testimonial solicitadas por la demandante, toda vez que como la manifiesta la parte demandada se tratan de medios probatorios innecesarios, inconducentes e impertinentes, en la medida en que el procedimiento administrativo aduanero se encuentra normado y ello permite verificar si a la luz de los actos

¹⁴ Ver folio 35 Cuaderno principal.

¹⁵ Ver folio 36 Cuaderno principal.

¹⁶ Folio 36 Cuaderno principal.

¹⁷ Folio 36 del Cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-0004700-00
Demandante: AVIANCA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

administrativos acusados se cumplió dicha legalidad contenida en el Estatuto Aduanero, del Decreto 2685 de 1999, y en consecuencia, la citada inspección judicial no aporta elementos probatorios para debatir o desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos del caso que nos ocupa.

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte de los expedientes administrativos IT-2015-2017-3777 e IT-2015-2016-4881, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, los cuales obran a folios 40 a 171.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó se tenga como prueba el expediente administrativo IT-20152016-488 en 167 folios e IT-20152017-3777 en 148 folios que soporta los actos acusados, el cual fue aportado con la contestación de la demanda y obra físico, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que le corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

Dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁸, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁹ y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año²⁰.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

18 **"ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*" (Subraya el Juzgado).

19 **"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...) *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*" (Resalta el Despacho).

20 **"ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*" (Se subraya).

Expediente: 11001-33-34-003-2019-0004700-00
Demandante: AVIANCA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Segundo. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 91.209.771 y T.P. 109.345 del C. S de la J.

Cuarto. Aceptar la renuncia al poder conferido al abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 91.209.771 y T.P. 109.345 del C. S de la J.

Quinto. Conceder personería adjetiva al abogado Edison Alfonso Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.261 y T.P. 197.841 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal y a la abogada María Consuelo de Arcos León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921 y T.P. 253.959 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada.

Sexto. Córrase traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Séptimo. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-201900095-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede,² procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda,³ conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴ y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo, sin excepciones de propuestas.⁵ Además, el Despacho evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos en medio magnético, contenido en un cuaderno con 146 folios que dieron origen a los actos acusados.⁶ Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada a los abogados Sindy Vanessa Osorio Osorio y Felix Antonio Lozano Manco,⁷ conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la audiencia inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 230, Cuaderno Principal.

³ Folios 179 a 180, Cuaderno Principal.

⁴ Folios 181 a 184, Cuaderno Principal.

⁵ Folio 198 a 211, Cuaderno Principal.

⁶ Folio 211, Cuaderno Principal.

⁷ Folios 212 a 229, Cuaderno Principal.

⁸ "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00095-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 del ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De acuerdo con las pretensiones, cargos y concepto de violación expuestos en la demanda,¹⁰ el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad de las resoluciones números 1-03-241-201-642-0-0433 de 7 de marzo de 2018 y 03-236-408-601-1450 de 5 de octubre de 2018 dentro del expediente administrativo sancionatorio IT-2015-2917-3774, que impuso como sanción multa por valor de \$681.821, por infracciones aduaneras contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2686 de 1999.

ii) La entidad demandada no formuló excepciones y contestó en tiempo la demanda.

iii. Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos dentro de los procesos administrativos sancionatorios IT-2015-2017-3774:

⁹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** - Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: - Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

¹⁰ En síntesis, se concretan a: inexistencia de la infracción y violación del artículo 29 de la Constitución Política y numeral 1.2.1. artículo 497 del decreto 2685 de 1999 por aplicación indebida, en tanto, en materia aduanera de los casos bajo análisis no corresponde a la omisión de entrega de información, sino al tratamiento de unos sobrantes, señalando dicho cargo que se debe acudir a la normativa aduanera que contempla un proceso para el tratamiento de sobrantes en el informe de descargue e inconsistencias, normado en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999; violación directa de la ley por no aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la autoridad administrativa demandada no aplicó dicho precepto normativo; inconsistencia legal del concepto jurídico contenido en el oficio número 100208221-001206 de 31 de julio de 2017, como quiera que si bien, dentro del proceso administrativo aduanero se aceptó que el transportador aéreo cumplió con el procedimiento consagrado en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, al momento del reporte de la carga sobran en el Informe de Descargue e Inconsistencias y justificar dicha situación fáctica, el sustento normativo para proceder con la sanción tuvo como fundamento el concepto jurídico contenido en el mentado concepto, en razón a que la tesis de dicho documento señala que frente a la sanción prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 es infracción grave aduanera la omisión de entregar a la DIAN según lo dispuesto en el artículo 96 de la citada norma.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00095-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas - sentencia anticipada

i) Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad aerovías del continente americano S.A.; ii) copia requerimiento especial aduanero número 0006109 de 12 de diciembre de 2017 iii) copia de la respuesta al requerimiento especial aduanero de enero 16 de 2018 bajo radicado número 003E2018002135; iv) copia de resolución número 1-03-241-201-642-0-0433 de 7 de marzo de 2018; v) copia recurso de recurso de 4 de abril bajo radicado 003E2018014202; vi) copia de pruebas número 03-236-408-101-00744 de 16 de mayo; vii) copia de la Resolución 03-236-408-601-1450 de 5 de octubre de 2018; copia de guía del Inter Rapidísimo número 130005511070, entregada el día 09 de octubre de 2018; viii) copia del concepto contenido en oficio número 100208221-001206 de 31 de julio de 2017.

Adicionalmente, el actor solicitó oficiar a la demandada con miras a que allegara el expediente administrativo IT-2015-20173774.¹¹

El Despacho negará esta prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual no se hace necesario el decreto de la misma.

Por otro lado, la parte demandante solicitó a) oficiar a la demandada para que allegue dentro del proceso fotocopia autenticada de las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte de las guías aéreas No. 729-80385546, manifiesto de carga No. 11657006583152 de 4 de diciembre de 2015 e Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077016326562 de 4 de diciembre de 2015, para el expediente No. IT-2015-2017-3774.¹²

Asimismo, la actora solicitó decretar inspección judicial en las instalaciones de la DIAN ubicadas en la sede del aeropuerto el Dorado, *"con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibido de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999."*¹³

Finalmente, la demandante solicitó como prueba testimonial de la directora de Aduanas de la DIAN Ingrid Magnolia Díaz Rincón ante la interpretación del concepto emitido en el oficio No. 100208221-001 206 de 21 de julio de 2017, *"para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normatividad aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del*

¹¹ Ver folio 35 Cuaderno principal.

¹² Ver folio 36 Cuaderno principal.

¹³ Ver folio 36 Cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00095-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Decreto 2685 de 1999. Así como informe cómo es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1. art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicitó en dos ocasiones su reconsideración.”¹⁴

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo IT-2015-2017-3774 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, los cuales obran a folios 40 a 117, respectivamente.

Sin embargo, frente a la prueba solicitada en el numeral 10.2 del escrito de demanda,¹⁵ esto es, copia autenticada de las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías, es menester señalar que la parte actora no indicó el propósito de esta documental, por ende no se decretará la práctica de dicho medio probatorio por parte de esta sede judicial y toda vez que la parte demandante tuvo las respectivas oportunidades procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011 para allegar las mismas, máxime lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso se establece dentro de los deberes de las partes lo siguiente: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, razón por la cual no se decretará la misma.

Asimismo, en lo correspondiente a las pruebas de inspección y testimonial solicitada por la demandada, toda vez que como la manifiesta la parte demandada se tratan de medios probatorios innecesarios, inconducentes e impertinentes, en la medida en que el procedimiento administrativo aduanero se encuentra normado y ello permite verificar si a la luz de los actos administrativos acusados se cumplió dicha legalidad contenida en el Estatuto Aduanero, del Decreto 2685 de 1999, y en consecuencia, la citada inspección judicial no aporta elementos probatorios para debatir o desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos del caso que nos ocupa.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó se tenga como prueba el expediente administrativo IT-2015-2017-3774 que soporta los actos acusados, el cual fue aportado con la contestación de la demanda y obra en medio físico, contentivo en 147 folios, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

¹⁴ Ver folio 36 Cuaderno principal.

¹⁵ Folio 36 del Cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00095-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

El traslado, Dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁶, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁷ y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁸.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Segundo. Reconocer personería adjetiva como apoderada principal de la demandada a la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.385.001 y T.P. 267.430 del C. S. de la J, conforme poder obrante a folio 212 a 229 del cuaderno principal.

Tercero. Reconocer personería adjetiva como apoderado sustituto de la demandada al abogado Felix Antonio Lozano Manco, identificado con cédula de ciudadanía 4.831.698 y T.P74.341 del C. S. de la J, , conforme al poder obrante a folio 212 a 229 del cuaderno principal.

Cuarto. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Córrese traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Quinto. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

16 "ARTÍCULO 2o. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*" (Subraya el Juzgado).

17 "ARTÍCULO 201. **NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...) *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*" (Resalta el Despacho).

18 "ARTÍCULO 201A. **Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*" (Se subraya)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00095-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00122 00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Jorge Enrique Guzman Guzman⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 166 del expediente.

³ Ver folios 108 a 116 del expediente.

⁴ Ver folios 117 a 131 del expediente.

⁵ Ver folios 1 a 121 del cuanderno de antecedentes.

⁶ Ver folios 149 del expediente.

⁷ “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las resoluciones No. 01-03-241-201-642-0-0035 de enero 12 de 2018 y No. 03-236-408-601-0937 del 20 de junio de 2018, por medio de las cuales se impone y confirma sanción pecuniaria a la demandante, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) certificado de existencia y representación legal de la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A, Avianca ii) Copia del requerimiento especial aduanero No. 0005038 del 12 de octubre de 2017. iii) Memorial de respuesta al requerimiento especial aduanero radicado No. 003E2017046298 del 9 de noviembre de 2017 iv) Copia de la resolución No. 01-03-241-201-642-0-0035 de enero 12 de 2018 v) copia del recurso de reconsideración radicado No. 003E2018005969 del 8 de febrero de 2018, vi) copia de la resolución No. 03-236-408-601-0937 del 20 de junio de 2018 y su respectiva constancia de notificación, vii) copia de la guía expedida por la empresa

⁸ Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ En síntesis se concretan a: **violación al derecho de defensa y al debido proceso** (pues la demandada no valoró las pruebas aportadas en sede administrativa, las cuales demostraban la llegada completa de la mercancía, sin faltante alguno, solo que en dos parciales, los cuales cuentan con su informe de descargue e inconsistencias, al no existir realmente faltantes, es inprocedente la exigencia de justificarlos cuando ellos no existen, lo anterior se reduce a un error en el manejo de la operación respecto de la información transmitida por el sistema aduanero); **violación de la Ley por no aplicar las normas aduaneras que corresponden al presente caso** (pues no es posible aceptar la comisión de las infracciones de los numerales 1.2.2 y 1.2.4 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, ya que el informe de descargue e inconsistencias sí se presentó y si se entregó a la autoridad aduanera, pero por el error cometido en el número de piezas no se procedió a justificar porque el error en la transcripción de la información determinó que no hubieran faltantes.); **falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá** (pues la competencia territorial según las normas que reulan el reparto de trabajo, especialmente la resolución 007 de 2008, indica que, la Dirección Seccional competente para imponer sanciones es la del domicilio del investigado, por lo tanto la investigación debió ser remitida a Barranquilla para su investigación).

de mensajería inter rapidimo No. 130005503954, entregada el 22 de junio de 2018, viii) las demás copias del proceso adelantado ante la Dian en sede administrativa.

Adicionalmente, la actora solicitó oficiar a la demandada con miras a que allegara el expediente administrativo IT 2015 2016 4683 en lo referente a los actos administrativos demandados y las constancias de notificación respectivamente.

Por otro lado, solicitó oficiar a la entidad demandada para que allegue dentro del proceso fotocopia autenticada de las declaraciones de importación, con constancia de levante, mediante las cuales fueron nacionalizadas las mercancías importadas bajo la guía aérea No. BUH-00011374.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo IT 2015 2016 4683 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 1 a 71 del expediente.

Sin embargo, frente a la prueba solicitada en el numeral 10.3 del escrito de demanda, esto es, copia autenticada de las declaraciones de importación, con constancia de levante, mediante las cuales fueron nacionalizadas las mercancías importadas bajo la guía aérea No. BUH-00011374, la parte actora no manifiesta el propósito de esta documental y además el Juzgado no observa su pertinencia y conducencia, por lo tanto es menester señalar que la parte demandante tuvo las respectivas oportunidades procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011 para allegar las mismas, máxime lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del proceso, que establece dentro de los deberes de las partes los siguientes "10. Abstenerse de solicitar al juez la concusión de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" razón por la cual no se decretará la misma.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. IT 2015 2016 4683, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en 1 cuaderno que contienen un total de 122 folios, documento que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, esta actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en

¹⁰ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00122 00
Demandante: Avinaca S.A .
Demandado: Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹¹ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹².

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian .

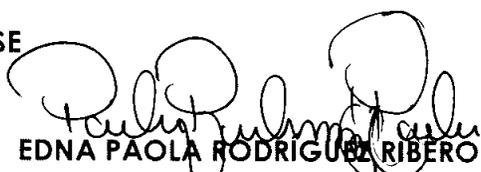
SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Guzman Guzman, para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra 132 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.P.

¹¹ "Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹² "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(..) (Se subraya)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-20190014100
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede,² procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda,³ conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴ y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo, con excepciones de propuestas.⁵ Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos en medio magnético, contenido en un (1) CD que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Christian Andrés Rodríguez⁷ conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la audiencia inicial

1 Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2 Folio 205. Cuaderno Principal.

3 Folios 107 a 108. Cuaderno Principal.

4 Folios 109 a 112. Cuaderno Principal.

5 Folios 165 y siguientes. Cuaderno Principal.

6 Folio 175. Cuaderno Principal.

7 Folios 169 a 174. Cuaderno Principal.

8 **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00141-00
Demandante: Compensar E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 del ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De acuerdo con las pretensiones, cargos y concepto de violación expuestos en la demanda,¹⁰ el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución PARL 002755 de 28 de noviembre de 2017.; Resolución PARL No. 000769 de 2018 y Resolución No. 011681 de 2018, mediante las cuales se sancionó a Compensar EPS con multa equivalente a la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, artículo 153, numeral 3 y 178, numeral 6 de la Ley 100 de 1993, numerales 2 y 5 del artículo 3 Decreto 1011 de 2006 y artículo 5 de la Ley 1384 de 2010, por cuanto no garantizó los servicios de salud de manera oportuna, integral continua y bajo criterios de calidad, por el no suministro oportuno de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud (POS), o si por el contrario las mismas se encuentran ajustadas a derecho como lo sostiene el extremo pasivo.

ii) La demandada propuso como excepciones de mérito "*Inexistencia de falsa motivación o de violación al debido proceso*"; "*Inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria e inoperancia del silencio administrativo positivo*" y "*excepción genérica*", las cuales se constituyen como argumentos de fondo que se estudiarán al proferir la respectiva sentencia, de conformidad al artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, la demandante descorrió traslado frente a los medios exceptivos de mérito propuestos y en síntesis, se pronunció en los siguientes términos:

La demandante reafirmó la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, toda vez que a

9 "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

10 En síntesis, se concretan a: la Resolución No. PARL 00275 de 29 de noviembre de 2017 no estudió de fondo la figura de la carga dinámica de la prueba ni la presunción de inocencia; violación del principio de tipicidad, toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud encuadro de manera indebida el tipo sancionatorio objeto de reproche, es decir, encuadro inadecuadamente la norma frente al hecho imputable lo que genera como consecuencia un vicio de los actos administrativos demandados ante la falta de motivación de los mismos a sancionarse a la demandada por la negligencia en la entrega del medicamento DISATINIB, sin probarse la existencia de orden médica, con el fin de hacer la valoración de juicio de reproche por parte de la autoridad administrativa, y falta de competencia por el organismo público demandado, toda vez que la facultad sancionatoria, a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00141-00
Demandante: Compensar E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

la luz de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, *“pues habiéndose presentado el recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución inicial, tan solo fue decidida y notificada personalmente (fecha a partir de la cual es oponible la decisión) hasta el 27 de diciembre de 2018, esto es, cuando la SNS había perdido competencia, esto es, pasado más de un año de su interposición.”*¹¹

Lo anterior, es menester precisar que se abordará al momento de proferir la Sentencia.

Asimismo, sostuvo que no es de recibo la tesis que plantea la posibilidad de decidir dentro del término de un año en el marco de la facultad sancionatoria, término que no incluye la notificación del acto administrativo, en tanto, argumentó que los recursos interpuestos en sede administrativa deben resolverse y notificarse dentro del año siguiente a la interposición, citando sendas decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión, la parte actora reafirmó la ilegalidad de los actos administrativos acusados de ilegales, en tanto se violó el derecho al debido proceso frente a la expedición de un acto administrativo de manera irregular por cuanto se expidió un acto administrativo sin competencia *“por haber sido notificado posterior al año de interpuesto el recurso respectivo.”*¹²

iii. Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos.

i) Copia simple del material probatorio a la fecha de la apertura de la investigación; ii) Copia simple de la Resolución No. PARL 001200 de 2016, por medio de la cual se da apertura a la investigación administrativa; iii) copia de la notificación por aviso de la Resolución No. PARL 001200 DE 2016; iv) copia simple de los descargos y sus anexos presentados contra la Resolución No. Resolución No. PARL 001200 de 2016; v) copia simple de la Resolución PARL 002755 de 2017, por medio de la cual se impone sanción a la demandada; vi) copia simple de la constancia de notificación personal de la Resolución PARL 002755 de 2017 vii) copia simple de la Resolución PARL 000769 de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 00275 de 2017; viii) copia simple de la constancia de comunicación de la Resolución PARL 000769 de 2018; ix) copia simple de la Resolución 011681 de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución PARL 002755 de 2017; x) copia de la constancia de notificación electrónica de la Resolución 011681 de 2018.

¹¹ Ver folio 177 del Cuaderno principal.

¹² Ver folio 179 del Cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00141-00
Demandante: Compensar E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio SIAD 0910201600583 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, los cuales obran a folios 27 a 104.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó que se tenga como prueba el expediente administrativo SIAD 0910201600583 que soporta los actos acusados, el cual fue aportado con la contestación de la demanda y obra en copia digital – CD - a folio 175, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

Dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹³, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁴ y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁵.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Cristian Andrés Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 80.853.119 y T.P. 195.680 del C. S.

13 **"ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*" (Subraya el Juzgado).

14 **"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimírlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales." (Resalta el Despacho).

15 **"ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*" (Se subraya)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00141-00
Demandante: Compensar E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme al acto administrativo de delegación obrante a folio 169 a 174 del cuaderno principal.

Tercero. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Córrese traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Quinto. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00330-00 (11001-3341-045-2019-00402-00)
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ANDRADE FORERO - VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *No repone y niega personería*

Visto los memoriales presentados procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes.

1. ANTECEDENTES

El señor José Ricardo Andrade Forero, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra el municipio de Soacha – Concejo municipal, en procura de que se declare la nulidad de la Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se convoca concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo 2020-2024¹.

Por auto del 19 de diciembre de 2019, se admitió la demanda disponiendo la notificación a la entidad demandada, así como la publicación que ordena el numeral 5 del artículo 171 del CPACA²; y se resolvió la medida cautelar de urgencia, ordenando la suspensión provisional del acto administrativo demandado³.

El 24 de enero de 2020, se profirió auto que rechazó la solicitud de levantamiento y/o revocatoria de la medida cautelar⁴.

En providencia del 28 de febrero del mismo año se efectuó pronunciamiento respecto de diferentes solicitudes presentadas por la comunidad en relación con la medida cautelar decretada⁵.

Mediante providencia del 14 de julio de 2020, el Despacho admitió a la señora Ana Lucía Garavito Chica, como coadyuvante de la parte demandada, y no así como tercera con interés, precisando que esta última figura no procede en el presente medio de control. Así mismo, se ordenó que una vez ejecutoriada la

¹ Folios 1 a 66 Cuaderno principal (2019-330)

² Folios 68 a 107 Cuaderno principal (2019-330)

³ Folios 20 a 23 Cuaderno MC (2019-330)

⁴ Folios 45 y 46 Cuaderno MC (2019-330)

⁵ Folios 62 y 63 Cuaderno MC (2019-330)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

decisión y surtido el traslado del escrito de coadyuvancia, por secretaría se diera traslado al incidente de nulidad propuesto⁶.

Por auto del 04 de diciembre de 2020, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la anterior providencia, así como se rechazó la solicitud efectuada por el Concejo Municipal de Soacha, por carecer el presidente de dicha Corporación de la facultad de representación legal del ente territorial demandado⁷.

El 09 de diciembre de 2020, se recibió en la Secretaría del Despacho el proceso No. 11001334104520190040200, proveniente del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, para estudiar la procedencia de acumularlo al presente trámite⁸.

Mediante auto del 26 de enero de 2021, se negó la solicitud de desistimiento de medida cautelar presentada por la parte demandante⁹.

Luego, por auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado decretó la acumulación de procesos y admitió la demanda dentro del proceso 11001334104520190040200, para lo cual dispuso entre otras, notificar por estado a las partes del proceso 11001333400320190033000 y dar aplicación a lo señalado en el artículo 150 del CGP, en relación con la suspensión del proceso que ya cursaba en este Despacho¹⁰.

Dicha providencia se notificó por estado el 1 de marzo de 2021, al demandante en el proceso 11001334104520190040200, así como a las partes en el proceso 11001333400320190033000, incluida la señora Ana Lucía Garavito Chica quien funge como coadyuvante de la demandada¹¹, incluyendo en el link correspondiente el listado de procesos en estado junto con cada uno de los autos a notificar¹². Adicionalmente, el mismo 26 de febrero de 2021, se remitió al correo electrónico de las partes copia de la providencia referida¹³.

Asimismo, la notificación personal a la entidad demandada y al Ministerio Público se llevó a cabo mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2021¹⁴.

Mediante correos electrónicos del 25 de marzo de 2021, la señora Ana Lucía Garavito Chica, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021¹⁵.

Del mencionado recurso se corrió el traslado respectivo, mediante fijación en lista del 26 de abril de 2021, sin pronunciamiento de las partes¹⁶.

⁶ Folios 120 a 122 Cuaderno principal (2019-330)

⁷ Folios 174 y 175 Cuaderno principal (2019-330)

⁸ Folio 71 Cuaderno principal (2019-402)

⁹ Folios 70 a 72 Cuaderno MC (2019-330)

¹⁰ Folios 72 a 75 Cuaderno principal (2019-402)

¹¹ Consultar página web de la Rama Judicial, publicación estados electrónicos Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, año 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/60503586/ESTADO+ORDINARIO+1-03-2021+VERDADERO.pdf/1db21e71-cf78-4fd1-8984-cac96329d3de>

¹² Consultar página web de la Rama Judicial, publicación estados electrónicos Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, año 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/60503584/AUTOS+DEL+26-02-2021.pdf/46ad34dd-c912-44dd-a05d-da1207a641b0>

¹³ Folio 76 Cuaderno principal (2019-402)

¹⁴ Folio 77 Cuaderno principal (2019-402)

¹⁵ Folios 78 a 97 Cuaderno principal (2019-402)

¹⁶ Folios 104 a 106 (Cuaderno principal (2019-402)

1.1 Sustentación del recurso de reposición

Indicó la recurrente que se encuentra legitimada para interponer el recurso por cuanto existe una relación jurídica sustancial entre el Concejo de Soacha y ella, que emana del hecho de haber sido admitida en el proceso de elección de personero municipal de Soacha y haber aprobado las pruebas de conocimientos en primer lugar.

En cuanto a las razones que sustentan el recurso, expuso lo siguiente:

- Indebida escogencia del medio de control.

La Resolución No. 322 del 25 de septiembre de 2019 es un acto de contenido electoral: Señala que, de conformidad con providencia del 18 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo de Estado – Sección Quinta, Rad. 11001032800020180013400, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, la convocatoria pública dentro de un proceso de elección no es un acto demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa por el medio de control de nulidad, en la medida que se trata de un acto de trámite que sólo puede ser objeto de controversia de manera indirecta a través del medio de nulidad electoral.

Por tanto, considera que el control judicial de la Resolución 322 de 2019, se debe efectuar en el momento en que se estudie el acto definitivo al que se encuentra ligado, es decir, el acto de elección. En consecuencia, refiere que la demanda promovida por el señor Víctor Julián Sánchez Acosta debe ser rechazada.

- Falta de integración del litisconsorcio necesario:

La señora Ana Lucía Garavito trae a colación distintas providencias del Consejo de Estado en las que se estudia la figura en comento¹⁷, para afirmar que la demanda debe ser inadmitida por cuanto no se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio necesario con quienes tienen una relación jurídica sustancial con el Concejo Municipal de Soacha en virtud del proceso de selección, incluida ella. Así mismo, previamente y de manera contradictoria cita providencia de la misma Corporación¹⁸, en la que según señala, se establece la obligación del Juez de vincular a terceros con interés en los procesos de simple nulidad y finalmente solicita que subsidiariamente se le reconozca como coadyuvante de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición

¹⁷ Sección Primera, Rad. 11001032400020170010000, Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López, auto del 15 de noviembre de 2019; Sección Quinta, auto del 05 de marzo de 2018, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez; providencia del 20 de octubre de 2017, Magistrada Ponente María Elizabeth García González.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad. 110010327000201500072000, Magistrada Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Auto del 25 de noviembre de 2019.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹⁹, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 del CGP, estipula que será dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

Bajo el anterior contexto, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

Como se expuso en párrafos anteriores, el auto objeto de recurso se notificó por estado el 01 de marzo de 2021, al demandante en el proceso 11001334104520190040200, así como a las partes en el proceso 11001333400320190033000, incluida la señora Ana Lucía Garavito Chica quien funge como coadyuvante de la demandada, para lo cual la secretaría del Despacho realizó la fijación virtual con inserción de la providencia en el micrositio de la página web de la Rama Judicial. No obstante, el correo electrónico donde se comunicó la referida providencia, tal y como lo dispone la parte final del inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no fue remitido a la dirección de la hoy recurrente²⁰.

Por tanto, resulta necesario advertir que la remisión de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, no puede confundirse con el acto propio de notificación, el cual, en este caso se realizó por estado el 01 de marzo de 2021. Así, en palabras del Consejo de Estado²¹, dicha actuación (remisión del correo electrónico) se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado, sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación.

No obstante, en la providencia antes citada, también se precisa que dicho mensaje debe enviarse a través de correo electrónico, el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, o lo que sería semejante, de no hacerlo, daría lugar a confusión a las partes. En consecuencia, la recurrente tenía tres días para la interposición del recurso de reposición, es decir, hasta el 04 de marzo del presente año, pero, como lo presentó el 25 de marzo, es extemporáneo; sin embargo, como el mensaje o comunicación de que trata la norma antes mencionada, no le fue enviado a su dirección electrónica, el Juzgado considera que en aplicación de los principios

¹⁹ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

²⁰ Folio 76 Cuaderno principal (2019-402)

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 14 de noviembre de 2019, Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).

de confianza legítima y buena fe, ante dicha omisión, se debe dar trámite al recurso, como si este se hubiera interpuesto oportunamente, más no, porque haya sido oportuno.

Finalmente, cabe advertir que la intervención en el presente asunto, en relación con el recurso interpuesto por la señora Ana Lucía Garavito Chica, se entiende aceptada por cuanto ésta se encuentra reconocida como coadyuvante de la parte demandada en el proceso 2019-330, al cual se acumuló el proceso 2019-402; y por tanto, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente.

2.2.1 Estudio del recurso de reposición

2.2.1.1 Indebida escogencia del medio de control

Para estudiar este aspecto, resulta necesario en primer lugar hacer precisión sobre la naturaleza del proceso de selección para elección de personero municipal, y por ende del acto de convocatoria respectivo.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013 que estudió la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, por el cual se modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, que regula la elección de personeros municipales, efectuó los siguientes señalamientos:

Reiteró que, en la medida en que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público, el concurso debe ser el mecanismo regular de incorporación a los empleos y cargos del Estado, incluidos los personeros pese a que no son servidores públicos de carrera, pues el ingreso a estos cargos debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza, con excepción de quienes son elegidos a través del sufragio.

Por tanto, si bien la obligatoriedad de este sistema estuvo principalmente estatuido para los cargos de carrera, en palabras de la Corte, ello no excluye su utilización en aquellos que no tienen este carácter. Por el contrario, como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional. En consecuencia, **sus finalidades justifican la aplicación del concurso de méritos, dado que este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de su objeto que es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo,** y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas.

Entonces, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. En ese sentido, excluyen determinaciones meramente discrecionales y la provisión del cargo sólo estará basado en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer el cargo. **Además, dada la importancia de las funciones que de**

acuerdo con los artículos 118 y 277 de la Carta Política, ejercen los personeros, su elección debe ser reglada, bajo los parámetros del concurso de méritos establecido para cargos de carrera.

De otro lado, al tratarse dicho sistema de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades; de manera que resulta coherente con los postulados de la democracia y de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. Por tanto, bajo el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley estudiada, **debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia.**

Bajo estos parámetros, pasamos ahora a verificar la naturaleza del acto de convocatoria en los concursos de méritos para la provisión de empleos públicos, como es el caso de los personeros municipales. En primer lugar, resulta evidente que este tipo de actos administrativos son de carácter general en tanto que crea una situación jurídica que obliga, de manera abstracta e impersonal a los ciudadanos, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos aquellos que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto. Así, en sentencia SU 446 de 2011, la Corte Constitucional indicó que la convocatoria a un concurso abierto de méritos, es la norma reguladora y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y por tanto, impone las reglas que son obligatorias para todos, pues delinean los parámetros que guiarán el proceso. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo correspondiente.

Bajo este entendido, en criterio de este Juzgado, y bajo los parámetros que ha fijado el Consejo de Estado desde al año 2012²², **el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, y por lo tanto puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la recurrente, a que se conforme el acto de elección propiamente dicho.** Esto, por cuanto además, por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, o mucho menos del acto por medio del cual se elige a quien una vez superadas todas las etapas dispuestas, haya resultado el más apto para el ejercicio del cargo.

En este sentido, cabe señalar que la providencia citada por la recurrente se refiere a temas relacionados con la elección de Contralor General de la República, y si bien estipula que el acto de convocatoria en ese tipo de procesos de selección constituye un mero acto de trámite de contenido electoral, que sólo puede ser enjuiciable cuando se demande el acto definitivo, esto es, el acto de elección; tal decisión no sólo no constituye precedente

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia del 08 de marzo de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

vinculante en los términos del artículo 210 del CPACA, pues no tiene la connotación de sentencia de unificación que precise el contenido y alcance del asunto aquí debatido, y porque tampoco existe línea jurisprudencial definida que permita la aplicación de la referida regla de interpretación. Por ejemplo, la misma resulta contraria a los parámetros constitucionales enunciados anteriormente, así como a la posición, esta sí, reiterada del Consejo de Estado también antes señalada.

Así mismo, la Sección Quinta de dicha Corporación de manera contraria a lo expuesto en la providencia que sustenta el recuso, ha reiterado que en asuntos electorales el acto que contiene la declaración de voluntades de la administración es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, y por tanto, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral, mientras que, son actos de trámite con este mismo contenido los actos preparatorios al acto de designación, como sería aquel que conforma la lista de elegibles²³; situación esta última que no se adecúa al presente litigio por cuanto el acto que se demanda no es el que conforma dicha lista, sino aquel que fijó las reglas del concurso.

En este sentido, en criterio de este Despacho, ante las características especiales de este tipo de actuaciones, **debe distinguirse entre los actos de contenido electoral (sean estos de trámite o definitivos) y aquellos que no tienen dicha connotación por no reflejar la voluntad o decisión del, o los electores, de votar por un determinado candidato.** Es decir, que los actos electorales o de contenido electoral deben tener necesariamente una relación directa y exclusiva con el carácter discrecional de la actuación (Acto propio de elección – principal y lista de elegibles - trámite), y no, con aquella parte de la misma que constituye el rango objetivo e imparcial para la determinación de los mejores candidatos (convocatoria).

Así, debe recordarse que en palabras del Consejo de Estado²⁴, el acto electoral se caracteriza por reflejar la decisión de los electores de votar por un determinado candidato, razón por la cual, tiene un carácter discrecional, y por tanto, en este tipo de elecciones por concurso, el órgano elector obra como Administración y simplemente se debe limitar a elegir al mejor candidato, de conformidad con las evaluaciones realizadas; elementos estos, de los que claramente carece el acto administrativo aquí demandado.

Por el contrario, el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, es susceptible de control de manera independiente a través del medio de control de nulidad, pues precisamente así se garantiza que, de existir algún vicio de legalidad en su conformación, no sólo se garanticen los principios democráticos de mérito, igualdad y libre acceso a los cargos públicos, sino que se evita continuar las demás etapas del proceso hasta que se adecúe a derecho el trámite respectivo, y evitar no sólo la lesión

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Quinta Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia del 18 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00101-02.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón (E), providencia del 05 de julio de 2019, Radicación número: 20001-23-33-000-2019-00175-01.

al interés general, sino la configuración de derechos adquiridos que puedan conllevar costos innecesarios y evitables para el erario público. **En ese sentido, resulta contrario a los principios constitucionales esperar a que se configure el acto propio de elección para debatir aspectos que sólo se relacionan con el acto de convocatoria, cuya naturaleza y finalidades difieren a pesar que se enmarquen dentro de una misma actuación.**

Por todo lo anterior, el Despacho no acoge los argumentos expuestos por la recurrente y por tanto, tampoco existe causal para rechazar la demanda.

2.2.1.2 Falta de integración del litisconsorcio necesario

Lo primero que precisa el Juzgado es que el artículo 61 del Código General del Proceso, establece frente a la figura de Litis consorcio necesario, que ella se configura cuando: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales condiciones o que intervinieron en dichos actos"*.

Del mismo modo, Hernán Fabio López Blanco, manifiesta: *"se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura"*²⁵.

En virtud de lo anterior se advierte que la vinculación de la señora Ana Lucía Garavito Chica no resulta indispensable para proferir una decisión de fondo en el asunto, en la medida que no intervino en la expedición y configuración de la Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019. Así, la relación jurídica que se dio en los mismos se limita exclusivamente al actuar de la entidad territorial demandada, es decir, el municipio de Soacha – Concejo Municipal, por ser aquella la que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expidió el referido acto administrativo, y por tanto, es la única llamada a responder sobre los presuntos vicios de nulidad que este pueda contener. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"Tratándose del medio de control de nulidad, el artículo 137 de la Ley 1437 señala que cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general; medio de control en el que el contradictorio se integra por el sujeto que persigue la nulidad de las normas acusadas, o del acto administrativo cuestionado, en condición de demandante, y la o las entidades públicas que, a través de autoridades públicas y sus respectivos funcionarios, suscribieron el acto acusado, en condición de parte demandada.

(...)

De lo anterior, se advierte que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de

²⁵ DÁVILA MILLÁN, María Encarnación, Litisconsorcio necesario, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, p. 230. quien atinadamente destaca que: "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".

control de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad, estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto -representación-. Para estos efectos, se entiende que la autoría o expedición del acto administrativo se materializa con la firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, quienes obraron en nombre y representación de la o de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas o de los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, tengan capacidad para expedir actos administrativos²⁶. (Resalta el Juzgado)

Así entonces, según lo explicado por el Consejo de Estado, en el medio de control de nulidad carecen de capacidad para ser sujetos procesales quienes no intervinieron en la expedición del acto demandado, y sólo podrán actuar como terceros con interés las entidades de derecho público o particulares en ejercicio de funciones públicas que participaron en el trámite para la expedición del acto administrativo o deban ejecutarlo, cumplirlo o exigir su cumplimiento.

En otras palabras, se infiere que **no integraran el litisconsorcio necesario por pasiva** en el presente medio de control, **los sujetos que**, por diversas situaciones, **intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandado, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés.**

Por tanto, no puede tenerse como parte pasiva a la recurrente en el presente proceso, así como tampoco puede aplicarse la figura de tercero con interés, pues contrario a lo que ella considera, en el presente proceso no se encuentra indebidamente integrado el litisconsorcio necesario, pues aquella entidad quien tiene una relación jurídica sustancial con el objeto del litigio (Concejo Municipal de Soacha, a través de quien ostenta la representación de dicho ente territorial), en el entendido que es la única que intervino y expidió el acto administrativo demandado, es quien se encuentra efectivamente vinculada como parte demandada en el *sub examine*; con lo cual, la ciudadana recurrente, ni ningún otro, así se encuentren admitidos y hubieren presentado y aprobado las pruebas escritas en la convocatoria objeto de la Resolución 322 de 2019, pueden integrar el contradictorio como se pretende, pues se insiste que el objeto de este proceso no es proteger un interés individual sino, por el contrario, defender la legalidad en abstracto frente al acto acusado.

No obstante, en los términos expuesto en el auto de fecha 14 de julio de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 223 del CPACA²⁷, el Juzgado

²⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 15 de febrero de 2018, Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00.

²⁷ **“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.** *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

extiende la calidad de coadyuvante que ostenta la señora Ana Lucía Garavito Chiva, al presente asunto, dada la acumulación decretada en auto del 26 de febrero de 2021.

Por lo tanto, no existe falencia alguna en relación con este punto, con lo cual no hay lugar a reponer el auto referido, por cuanto la demanda no presenta falencia alguna susceptible de inadmisión.

En razón a todo lo expuesto, no habrá lugar a revocar el auto recurrido.

2.3 Otro asunto

Se observa que a folios 180 a 185 C 1 (2019-330), obra memorial y poder presentado por el abogado Ernesto Jesús Espinosa Jiménez, quien dice actuar en representación de la señora Ana Lucía Garavito Chica. Así mismo, de folios 78 a 91 C 1 (2019-402), obra recurso de reposición contra el auto del 26 de febrero de 2021, suscrito por el referido profesional del derecho.

Al respecto, el Juzgado precisa que, sin perjuicio de la suspensión ordenada en el numeral noveno de la referida providencia, los anteriores memoriales no serán tramitados, en razón a que el poder aportado carece de los requisitos legales actualmente exigibles.

Lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se están adelantando de manera virtual, como ocurre en el presente caso, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos, que debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a que debe señalarse en dicho documento el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la actuación respectiva también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine* y por ello el documento aportado²⁸ no cumple las actuales exigencias de ley.

Por lo expuesto lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."(Resalta el Despacho)

²⁸ Folios 181 vuelto a 185, Cuaderno 1 (2019-330)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

RESUELVE

Primero.- Extender la calidad de coadyuvante que ostenta la señora Ana Lucía Garavito Chiva, al presente asunto, dada la acumulación decretada en auto del 26 de febrero de 2021, en los términos expuestos en el auto de fecha 14 de julio de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 223 del CPACA, conforme a lo expuesto.

Segundo.- No reponer, el auto de fecha 26 de febrero de 2021, por lo señalado en la parte motiva.

Tercero.- Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la sociedad Jiménez Abogados Asesorías & Consultorías S.A.S., quien actúa a través del abogado Ernesto Jesús Espinosa Jiménez, como apoderada de la señora Ana Lucía Garavito Chica, y en consecuencia.

Cuarto.- No tramitar las actuaciones presentados el 03 y 25 de marzo de 2021, por el mencionado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00155 00
DEMANDANTE: LOCKER SECURITY LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial y el memorial presentado procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la sociedad Locker Security Ltda contra el Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que pretende se declare la nulidad de la de la Resolución 20184100067547 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y Seguridad privada, así como de Resolución 20191310090337 del 26 de septiembre de 2019, por la cual se decide el recurso de reposición.

Las razones por las cuales el Juzgado inadmitió la demanda, se concretaron en que: i) No se allegó constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ii) No se allegó copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación, iii) El poder carecía de las formalidad de Ley por cuanto no se indicó el correo electrónico de notificaciones del abogado, y tampoco se acreditó la calidad en que dice actuar el poderdante, iv) No se aportaron las constancias respectivas respecto a las aludidas fallas tecnológicas en el portal web de la Rama Judicial, presuntamente presentadas el día 13 de julio de 2020 y que no permitieron la radicación de la demanda sino hasta el 14 de julio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requirió al demandante para que acreditara el envío por medio electrónico de la demanda, su subsanación y los anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, mediante memorial presentado por correo electrónico del 14 de agosto de 2020, la parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión previamente citada.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

Indicó el recurrente que en el poder allegado no se dio cumplimiento a la información del correo electrónico del apoderado para ser notificado, sin embargo, sostiene que, en documento allegado con la demanda, dicha información se indicó en su encabezado. Adicionalmente, informa que allega certificado de existencia y representación legal que de la sociedad Locker Security Ltda.

En relación con el requisito de acreditar el envío, por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, considera que este no es exigible en el presente caso, dado que con la demanda se solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos los administrativos objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previa a la admisión de esta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA, establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación; por lo que, el auto que inadmite la demanda, no se encuentra estipulado en el artículo 243 ibídem, como aquellos susceptibles de recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del CGP.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la Ley, pues se radicó el 14 de agosto de 2020, la providencia recurrida se notificó por estado del 11 de agosto y el término vencía el mismo día en que se presentó, esto es, el 14 de agosto de 2020. Por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio del recurso de reposición

Lo primero que debe advertir el Juzgado, es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro.

Así las cosas, y precisando que la inconformidad de la demandante no recaerá sobre la totalidad de las causales de inadmisión expuestas en el auto de fecha 10 de agosto de 2020, el Juzgado analizará si en este caso: i) el poder aportado con la demanda cumple los requisitos de ley, o si por el contrario, las falencias fueron corregidas por vía de recurso de reposición, y ii) si por haberse solicitado en el escrito de la demanda, como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas, no es procedente exigir el cumplimiento del envío de la misma, su subsanación y los anexos a la entidad demandada.

Frente al primer aspecto, el Juzgado observa que con el escrito de la demanda se aportó, en medio digital, poder otorgado por el señor Hugo Leandro Niño Vergara, en calidad de representante legal de la sociedad Locker Security Ltda, al abogado Pablo Alejandro Cajigas Ortega. En dicho documento, se insertó como encabezado, entre otros, el e-mail del apoderado, no obstante, no se señaló con precisión y claridad que dicha dirección electrónica constituía aquella destinada por este para efectos procesales, es decir, para notificaciones electrónicas, pues es precisamente esta la finalidad de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la medida que las actuaciones procesales sólo podrán notificarse correctamente si son enviadas a la dirección electrónica dispuesta para tal fin por las partes, y por ello, esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así entonces, dado que con el recurso de reposición el abogado Cajigas Ortega manifiesta que es dicha dirección electrónica la que se encuentra inscrita en el referido registro y en tal sentido, está ratificando que es aquella en la cual recibirá notificaciones judiciales, y constatado que en efecto el correo electrónico paalecaor@gmail.com, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados², el Despacho considera que la falencia anotada ha quedado superada.

Ahora bien, debe reiterarse que al momento de presentación de la demanda no se aportaron los documentos que constituyen los soportes del poder, esto es, la acreditación del señor Hugo Leandro Niño Vergara como representante legal de la sociedad demandante.

Así, en el recurso de reposición no se está debatiendo la procedencia o no de dicha exigencia, sino que por el contrario, el apoderado allega el certificado de existencia y representación legal de Locker Security Ltda, con el cual se pretende subsanar la falencia anotada, es decir, en realidad no se presenta una controversia en lo relativo con el referido requisito, sino que, con el recurso de reposición se aportó el documento con el cual se podría subsanar la exigencia relativa al debido otorgamiento del poder. No obstante, al revisar el contenido del certificado allegado, el Despacho observa que el mismo fue

² Consulta realizada en la página web ramajudicial.gov.co, aplicativo SIRNA, el 06 de octubre de 2020.

emitido el 27 de mayo de 2020, y en todo caso, allí se registra como fecha de última renovación del Registro Mercantil el 29 de marzo de 2019, esto es, para la vigencia 2019.

Al respecto, es preciso señalar que el plazo para la renovación de dichas matrículas en la vigencia del año 2020, venció el pasado 03 de julio de 2020³, y por tanto, la parte demandante debía aportar el documento actualizado y que de fé de su vigencia.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer el numeral 3 del auto de fecha 10 de agosto de 2020.

En cuanto al segundo punto de discrepancia, se observa que, en el escrito de la demanda la parte actora solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

*“Atendiendo lo establecido en los artículos 229 y siguientes del CPA Y CA (sic), como medida cautelar, se solicita respetuosamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos objeto de esta demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, esto es, de la **RESOLUCION (sic) No. 20184100067547 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por medio de la cual se NEGÓ LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA PRESTACION (sic) DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, como de la **RESOLUCION (sic) No. 20191310090337 del 26 de septiembre de 2019**, por medio de la que se confirmó aquella (...)”*
(Negritas y mayúsculas del texto original).

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que esta no se solicitó ni sustentó como una medida cautelar de urgencia, es decir, que para su resolución deberán seguirse los lineamientos procesales contemplados en el artículo 233 del CPACA, en especial el siguiente: de admitirse la demanda, deberá correrse traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días a la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, no es cierto, como sostiene el apoderado de la parte actora, que la medida deba resolverse previo a la admisión de la demanda y que por ello se encuentra exento de cumplir con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

³ <https://www.ccb.org.co/Inscripciones-y-renovaciones/Matricula-Mercantil>.

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya el Juzgado)

En ese sentido, tratándose de la jurisdicción contenciosos administrativa, la excepción prevista en la norma transcrita debe entenderse de manera armónica con las disposiciones especiales que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, las cuales como ya se mencionó distinguen entre las medidas cautelares de urgencia⁴ y aquellas que deben respetar las reglas de traslado y término de decisión⁵. Así, cuando el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se refiere a medidas cautelares previas, debe entenderse a aquellas denominadas como de urgencia, pues es respecto de ellas que la Ley obvia el trámite de traslado de la solicitud a la contra parte, y en ese sentido, tampoco se requerirá como requisito de admisión de la demanda, que el demandante remita simultáneamente al correo de notificaciones de la entidad demandada, dicho escrito con sus anexos, así como en este caso, el escrito de subsanación.

No debemos perder de vista, que el objeto de la norma debatida es enterar a la contraparte de la posible existencia de un litigio planteado en su contra, el cual, de llegarse a admitir, supondría que la notificación del respectivo auto se surta con el sólo envío de la providencia, pues en este caso la entidad demandada ya conoce la demanda y sus anexos, evitando así trámites innecesarios en el marco de actual emergencia sanitaria. Por lo tanto, sólo tratándose de medidas cautelares de urgencia, en las cuales la ley autoriza al Juez decidir las sin necesidad de traslado a las partes, es que se exceptúa el

⁴ **“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.” (Subraya fuera del texto)

⁵ **“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)” (resalta el Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00155-00
Demandante: Locker Security Ltda
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto resuelve recurso

requisito de admisión de la demanda contemplado en el artículo 6 del referido decreto legislativo.

Por lo anterior, no habrá lugar a revocar el auto recurrido, tampoco lo concerniente al numeral 5, por cuanto la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda no constituye el carácter de previa o de urgencia, conforme a las normas previstas en el CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Abstenerse de reconocer personería al abogado Pablo Alejandro Cajigas Ortega, como apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

Tercero.- El término de diez (10) días para subsanar los defectos de la demanda, correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45516a2e528fc1e98bf806aeb0e5844dcb5226cb078f8aab7ecda44160d88f6**

Documento generado en 07/09/2021 06:32:13 PM